

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

**SENTENCIA 27**

(Aprobado mediante Acta 19 de abril del 2023)

|            |  |
|------------|--|
| Proceso    | Ordinario                                |
| Radicado   | 76001310500520140034501                  |
| Demandante | Alexander Orozco Arango                  |
| Demandado  | Construcciones e Inversiones Atrato LTDA |
| Temas      | Honorarios – servicios profesionales     |
| Decisión   | Modifica-Confirma                        |

En Santiago de Cali, el día 28 de abril de 2023, la Sala Quinta de Decisión Laboral, conformada por los **Magistrados María Isabel Arango Secker, Natalia María Pinilla Zuleta y Fabian Marcelo Chavez Niño**, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procedemos a resolver el recurso de apelación de la sentencia 201 del 20 de marzo de 2019, proferida dentro del proceso ordinario promovido por **Alexander Orozco Arango** contra **Construcciones e Inversiones Atrato LTDA**.

**ANTECEDENTES**

Para empezar, el demandante pretende que se declare que prestó los servicios profesionales de abogado a la sociedad demandada, representada por Jesús Antonio Porras Sánchez, en consecuencia, que se condene al pago de \$12.621.576 por concepto de capital soportado en el 30% de honorarios pactado por las partes, a los intereses moratorios causados hasta que se pague la obligación, a la suma de \$2.000.000, conforme a la cláusula penal pactada en el contrato y a las costas procesales.

Basó sus pretensiones en que suscribió contrato de prestación de servicios profesionales de abogado el 12 de enero de 2012 con el señor Jesús Antonio Porras Sánchez, quien es el representante legal de la sociedad Construcciones e Inversiones

Atrato LTDA, hizo copia de la cláusula primera, segunda, cuarta, sexta y séptima del contrato, para indicar que el objeto contractual se cumplió a cabalidad. Además, que le fueron pagadas sumas de dinero a Porras Sánchez, pero que se ha negado a reconocerle el pago por honorarios pactados.

### **TRÁMITE EN PRIMERA INSTANCIA**

De las actuaciones procesales se advierte, que el juzgado de conocimiento a través de Auto 1028 del 23 de octubre de 2014, admitió la demanda contra Construcciones e Inversiones Atrato Ltda y procedió a notificar a la entidad demandada, representada por Jesús Antonio Porras Sánchez (f.º73). De igual forma, mediante Auto 852 del 2 de septiembre de 2015, dispuso el emplazamiento de la sociedad demandada, asimismo, procedió a designar curador Ad litem, para que ejerciera la defensa de esta y así poder garantizar el derecho de defensa y el de contradicción.

La curadora designada mediante escrito de contestación, no presentó oposición a las pretensiones argumentando que se sujeta a lo que se encontrara probado. Propuso las excepciones de prescripción, buena fe, carencia del derecho y la innominada.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali a través de sentencia 201 del 20 de marzo de 2019, condenó a Jesús Antonio Porras Sánchez (representante legal de la sociedad demandada), a reconocer y pagar la suma de \$12.621.576, por concepto de honorarios profesionales del 30% pactados en el contrato de prestación de servicios suscrito con el demandante. Además, condenó al pago de la suma de \$2.000.000, por incumplimiento de las obligaciones pactadas en el contrato, establecida en el numeral sexto denominada “cláusula penal”. Absolvió de las demás pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte vencida en juicio, fijó como agencias en derecho la suma de \$750.000.

Basó la decisión en que no existe discusión que entre las partes se suscribió un contrato de prestación de servicios profesionales el 12 de enero de 2012, del cual extrae que el demandante en calidad de mandatario se obliga a realizar los trámites pertinentes para solicitar el pago de la obligación pactada ante el Ministerio de Transporte – Instituto Nacional de Vías y se pactó el 30% de honorarios profesionales y que la obligación está contenida en el contrato referido.

Continúa diciendo que en el evento en que no se hubieran pactado los términos para la remuneración, deberá tenerse en cuenta lo pactado en el numeral 3 del artículo 2184 del Código Civil, además indicó que se debe tener en cuenta que frente al pago de honorarios existen parámetros para tasarlos, como es en la Resolución 001 de enero 30 de 2012 del Colegio Nacional de Abogados vigente para la fecha de finalización de los trámites surtidos después del proceso adelantado por el abogado y lo previsto en el Decreto 1887 de 2003.

No obstante, lo anterior, resaltó que existe un contrato de servicios pactado entre las partes, por ende, se debe tener en cuenta lo que se encuentra allí estipulado. Agregó que el mandato es un contrato en que una persona confía

Se refirió a los artículos 2143 y 2144 del Código Civil -hizo lectura-, que puede ser gratuito u oneroso, que esta última se determina entre partes, resalta que las partes están obligadas a demostrar los fundamentos de hecho, que frente a la parte pasiva se deben tener en cuenta lo dicho por el sujeto que intervino en el mandato.

Indicó que a la parte demandada le correspondía probar el pago de los honorarios pactados, pero como fue representado por curador ad litem, no existen pruebas a su favor. Hizo referencia a las pruebas aportadas por la parte demandante y concluyó que este adelantó los trámites de reclamación administrativa del 10 de febrero de 2012, remitida por Servientrega remitida el 20 de febrero de 2012, que INVIAS dio respuesta el 8 de mayo de 2012, interpuso queja contra el Ministerio de Transporte – INVIAS ante la Procuraduría General de la Nación y ante la Contraloría y existe la respuesta del Consorcio del 30 de septiembre de 2013, en el que se informa que el saldo de la compraventa del predio identificado con matrícula inmobiliaria 370515218 por valor de \$42.071.922, le había sido cancelado al demandado mediante cheque del 16 de agosto de 2013.

Por lo anterior, además de indicar que la demanda fue presentada el 26 de mayo de 2014, es decir dentro del término trienal, por lo que no encuentra configurada la prescripción. Concluyó que el demandante sí realizó los trámites tendientes al reconocimiento del saldo del 30% por valor ya mencionado y que la misma fue efectiva, por ende, evidenció que, al efectuar varios trámites, en razón a ello condenó al demandado a cancelar el 30% de la cifra en mención, que arroja un valor de \$12.621.576, debidamente indexado y por la suma de \$2.000.000 por incumplimiento del contrato, que fue establecida en la cláusula penal del contrato pactado.

## **RECURSO DE APELACIÓN**

La apoderada judicial de la demandada interpuso y sustentó el recurso de apelación, toda vez que considera que no se tuvo en cuenta el contrato firmado entre las partes, específicamente en lo que tiene que ver con el objeto del contrato, advirtiéndolo, que solo se cumplió una parte, es decir, que el demandante se comprometió a cobrar unos dineros a INVÍAS a realizar una demanda de carácter administrativo la cual hasta el momento no ha realizado por daños y perjuicios que le causó INVÍAS al señor Jesús Antonio Porras en su predio. Asimismo, refiere que la socia mayoritaria de Construcciones Atrato falleció el 10 de octubre de 2010, por lo que considera que allí hay una causal de nulidad que no fue subsanada, que también se encuentra visible a folio 50 del proceso una notificación al demandado del mandamiento de pago, pero que esa no es la firma de él. Por esta razón, solicita que se revise la sentencia.

## **TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA**

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Una vez recibido el proceso de la referencia, este despacho judicial asumió el conocimiento del presente asunto en el estado en que se encontraba, revisadas las actuaciones se evidencia que, se admitió el recurso y se surtió la etapa de alegatos. Por su lado, las partes no presentaron los escritos para alegar de conclusión, dentro de la oportunidad procesal oportuna.

### **COMPETENCIA DEL TRIBUNAL**

Se advierte que de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esta Sala es competente para dirimir la presente controversia. Asimismo, se precisa que conforme al artículo 66A del ibídem, la competencia de esta Corporación se limita a los puntos que fueron objeto de apelación por la parte demandada, en aplicación del principio de consonancia.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Conforme a los puntos objeto de censura, la Sala se centra en establecer en i) si los señores Alexander Orozco Arango (demandante) y Jesús Antonio Porras Sánchez (demandado), dieron cumplimiento o no al objeto del contrato de prestación de

servicios profesionales suscrito entre ellos ii) si pactaron algún porcentaje o suma a pagar, por concepto de honorarios y iii) si se avizoran o no causales de nulidad.

Previo a resolver el presente asunto, este Tribunal ha de precisar que no existe discusión, conforme las pruebas aportadas, que:

- Los señores Alexander Orozco Arango y Jesús Antonio Porras Sánchez suscribieron un contrato de prestación de servicios profesionales el 12 de enero de 2012, en el que el primero ejerció como abogado (f.º2-4).

Ahora bien, la Sala pasa a resolver el primer planteamiento que tiene que ver con el cumplimiento o no de las obligaciones pactadas entre Orozco Arango y Porras Sánchez, para ello, resulta pertinente traer a colación lo pactado en la cláusula primera del contrato, que dice: *“Objeto: El contratista de manera independiente y sin que exista subordinación, utilizando sus propios medios, representará judicialmente al CONTRATANTE para iniciar y llevar hasta la culminación, RECLAMACIÓN AL MINISTERIO DE TRANSPORTE – INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS, PROYECTO LOBOGUERREROS, en procura de obtener el pago pendiente de la negociación entre INVIAS y LA SOCIEDAD CONSTRUCCIONES E INVERSIONES ATRATO LTDA, del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-315218, ficha predial 94-01-J, localizado entre las abscisas K56+1130.02 Y K56+231.72 del corregimiento de Celandia Vereda la Reina; Jurisdicción del Municipio de Buenaventura; además concretar la negociación al alcance de la oferta y obtener su pronto pago. Asimismo, solicitará la cancelación de los perjuicios causados a que haya lugar. El presente objeto del contrato inicia con reclamación en la vía gubernativa y de no ser posible se extenderá a lo Contencioso Administrativo.”*

De lo anterior se extrae que la obligación del contratista, hoy demandante, era iniciar su gestión con la reclamación administrativa, para obtener el pago pendiente de la negociación entre INVIAS y la sociedad demandada, y de no ser posible obtener ese pago, debía proceder a iniciar la demanda respectiva ante lo Contencioso Administrativo.

Al respecto, se advierte de las pruebas traídas al plenario que el demandante elevó petición ante el Ministerio de Transporte –INVIAS-, el 2 de marzo de 2012 (f.º9-19), para obtener el pago del excedente por valor de \$42.071.922 por la compra que esta última le hizo a la sociedad demandada del inmueble ya referido en líneas precedentes, interpuso quejas ante la Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la República, recibió las respectivas respuestas, visibles de

folios 24 a 33. De igual forma, se evidencia, que elevó derecho de petición el 24 de septiembre de 2013 ante William Gaona Lozada (Gerente de obra) del Consorcio ECC, a través del cual solicitó información sobre el pago o no del saldo adeudado por INVIAS a la demandada (f.º42-44).

De la anterior petición, recibió respuesta por parte del señor Gaona Lozada el 30 del mismo mes y año, quien refirió que en efecto se le había cancelado al señor Jesús Antonio Porras la suma de \$42.071.922, correspondiente al saldo por la compra del inmueble 370-315218, además aportó cheque y cuenta de cobro, respectivamente (f.º45-47).

Aunado a lo anterior, se observa cuenta de cobro 001, en la que el demandante le pone en conocimiento a Porras Sánchez el valor ya cancelado por INVIAS y solicita el pago del 30% de los \$42.071.922 pagados a éste, en suma, de \$12.621.576, cabe señalar que esta cuenta de cobro fue notificada a través de correo Servientrega a la dirección de residencia del demandado (f.º49-50).

Ilustrado lo anterior, encuentra este Tribunal que en efecto el demandante (como mandatario de la sociedad demandada, representada por Porras Sánchez, sin lugar a dudas, dio cumplimiento a sus obligaciones tendientes a obtener el pago del saldo adeudado por INVIAS. Frente al punto de censura referente a que el demandante no interpuso la demanda administrativa, es necesario resaltar que conforme lo pactado entre las partes, lo claro es que este trámite de cobro estaba supeditado a la negativa de INVIAS a pagar lo que restaba de la deuda, y como no sucedió así, resultaba tangible que el actuar del demandante finalizara con la reclamación que presentó.

Para mayor claridad, no fue necesario interponer la demanda ante lo Contencioso Administrativo, porque tan solo bastó con la reclamación administrativa elevada por el demandante para que se surtiera el pago de la deuda.

Ahora bien, frente a lo convenido por honorarios, ha de indicarse que, en la cláusula tercera del contrato ya mencionado, se fijó el 30% de los valores que se lograran a favor del contratante, como contraprestación por la asesoría y representación realizada por el demandante, ello, ante cualquier forma de terminación anormal del proceso, esto es, judicial o extrajudicialmente. Además, las partes pactaron la suma de \$2.000.000, por incumplimiento del contrato suscrito entre estos, que sería cancelado por el contratante.

Por consiguiente, le correspondía al señor Porras Sánchez acreditar que canceló los honorarios pactados, sin embargo, de todo el trámite procesal se advierte que la sociedad demandada fue representada por Curador Ad litem, lo que significa que no existen pruebas en su favor con las que logre demostrar que canceló en su totalidad el porcentaje convenido con el demandante.

Por lo anterior, se acompañan los argumentos dados por la Juez de primera instancia, toda vez que resulta palmar el incumplimiento del deber de la sociedad demandada, al no proceder al pago de los honorarios contenidos en el contrato de prestación de servicios, así como también es procedente el pago de la suma de \$2.000.000, como cláusula penal, por incumplimiento del contrato.

Por último, frente al punto de reproche relacionado con la nulidad de la sentencia endilgada por la parte demandada, ha de indicarse que una vez revisado el documento visible a folio 50, tal como lo aduce la apoderada judicial, se trata de una notificación de una cuenta de cobro realizada por el demandante a través de Servientrega a la residencia del señor Porras Sánchez (dirección que guarda relación con la solicitud de nulidad presentada previo a la realización de la audiencia en primera instancia y que fue negada por la Juez de conocimiento), pues en aquella oportunidad se solicitó que se declarara la nulidad por indebida notificación, pero la Juez luego de revisar las pruebas, concluyó que la entidad demandada y Porras Sánchez fueron notificados en debida forma.

Aunado a lo anterior, advierte la Sala que los argumentos dados con el recurso de apelación, referente al documento allegado a folio 50 y al deceso de la socia mayoritaria, se tratan de supuestos fácticos nuevos o mejor, hechos nuevos, que no fueron debatidos dentro del trámite procesal, por ende, considera la Sala que no es posible en esta segunda instancia resolver lo pedido.

Lo anterior, sustentado en la sentencia SL 3720 de 2021, proferida por el Magistrado Gerardo Botero Zuluaga, en la que la Corte Suprema de Justicia, señaló:

*“En ese orden, la pretensión que ahora persigue y a la que hace mención, tanto en el alcance de la impugnación como en su desarrollo, constituye un aspecto que no fue planteado en el escrito de contestación por parte del ente recurrente ni en el recurso de apelación, y por ende, constituye una pretensión no puesta de presente en la segunda instancia, como claramente se desprende del fallo de segundo grado, y donde el ad quem,*

*limitó su estudio exclusivamente a los puntos materia de inconformidad, en atención a lo previsto por el artículo 66 A del CPTSS, como de manera expresa lo dejó sentado.*

(...)

*Al respecto, conviene recordar lo sostenido por esta Sala de la Corte, en la sentencia de 10 de marzo de 1998, radicación 10439, oportunidad en la que expresó lo que a continuación se transcribe: “El derecho de defensa y el debido proceso exigen que la relación jurídica procesal quede delimitada al inicio en el juicio. Es por eso que el demandante al elaborar su demanda laboral debe ser cuidadoso no sólo al formular las pretensiones, sino de manera muy especial al presentar los hechos que constituyen la causa petendi. Si bien las falencias en cuanto a las primeras pueden ser reparadas en los juicios del trabajo por el juzgador de primer grado, en desarrollo de la facultad extrapetita, a condición que los hechos que le sirven de apoyo hayan sido planteados y discutidos en juicio, no puede ese mismo funcionario, ni ningún otro, corregir el rumbo del proceso trazado por el accionante, alterando la causa petendi en que éste fincó su acción.”*

Por lo anterior, se reitera que la solicitud de nulidad presentada con el recurso por la parte demandada, no alcanza tal dimensión como para revocar el proveído de primera instancia, pues no fue materia de fijación de litigio y el tema no fue debatido dentro del trámite procesal, porque de hacerlo sería ir en contravía del derecho de defensa, el debido proceso y contradicción de las partes.

Por último, advierte la Sala que como quiera que el señor Porras Sánchez no fue vinculado al trámite como persona natural, sino como representante legal de la sociedad demandada, conforme el artículo 54 del Código General del Proceso, se modificará la sentencia proferida en primera instancia, únicamente en el sentido de condenar a la sociedad Construcciones e Inversiones Atrato Ltda, representada por Jesús Antonio Porras Sánchez, lo demás permanecerá incólume.

Costas en esta instancia a cargo de la parte demandada, se fijan como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Quinta de Decisión Laboral,

**RESUELVE:**

PRIMERO: MODIFICAR la sentencia 201 del 20 de marzo de 2019, proferida por la Juez Quinta Laboral del Circuito de Cali, únicamente en el sentido de condenar a la sociedad Construcciones e Inversiones Atrato Ltda, representada por Jesús Antonio Porras Sánchez, lo demás permanecerá incólume.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia proferida por la juez de primer grado.

TERCERO: Costas en esta instancia a cargo de la parte demandada, se fijan como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

CUARTO: Devuélvase el expediente al Juzgado de Origen.

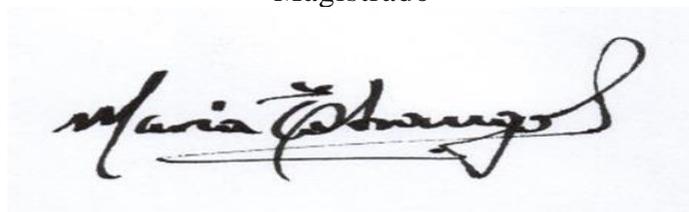
Lo resuelto se notifica y publica a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial.

No siendo otro el objeto de la presente se cierra y se suscribe en constancia por quienes en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



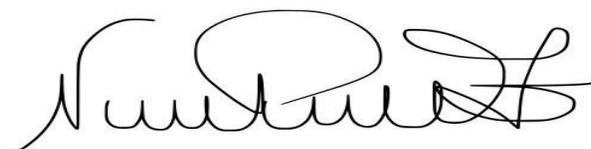
**FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO**

Magistrado



**MARÍA ISABEL ARANGO SECKER**

Magistrada



**NATALIA MARÍA PINILLA ZULETA**

Magistrada

**ACLARO VOTO**